



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80-1-1958

MARKING CONCERTADO

Núm. 89 / 2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares ..... 400 ptas  
Centros oficiales.. 550

Editor: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Redacción, casas social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL  
Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores 5

INSERCIÓNES  
No gratuitas: 1,00 pta. palabra  
Pagos por adelantado

Año 1972

Jueves 28 de diciembre

Número 297

### Ministerio de Comercio

*CIRCULAR número 5/1972 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto número 3299/1972, de 30 de noviembre, regulador de la campaña oleícola 1972/1973.*

#### FUNDAMENTO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1972, el Decreto 3299/1972, de 30 de noviembre, por el que se regula campaña oleícola 1972/1973; esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en la primera disposición final del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### I. COMERCIO DE ACEITES

##### *Aceites comestibles*

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1972/1973, se autoriza el destino a consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva virgen extra y fino.
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado) con acidez máxima de hasta un grado.
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuate, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semillas refinado

(mezcla de varias semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).

g) Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, esta Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen con acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que en campañas anteriores se ha venido concediendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo en la misma.

Esta Comisaría General podrá igualmente autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

##### *Comercio y márgenes*

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto regulador de la campaña, los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna de producción nacional, así como los aceites de cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, tendrán libertad de comercio y circulación sin más limitaciones que las que dicha disposición establece.

Los márgenes que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en sus ventas al público son los siguientes:

Aceites envasados, excepto el de soja: Tres pesetas litro.

Aceites de soja refinado y envasado: Dos pesetas litro.

Aceite de oliva virgen a granel: Una cincuenta pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

##### *Aceite de soja*

Art. 3.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado se fija en 28 pesetas litro.

En las provincias insulares podrá modificarse por esta Comisaría General el indicado precio máximo de venta al público del aceite de soja, previa la justificación correspondiente de los mayores gastos que proceda.

Las industrias envasadoras que comercialicen esta clase de aceites y los establecimientos detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja refinado o, en su caso, aceites de semillas refinados al precio del de soja.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas de envasado los precios correspondientes del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinería.

##### *Envasado de los aceites.*

##### *Excepciones*

Art. 4.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

Con carácter de excepción temporal a extinguir el 1 de noviembre de 1973, los establecimientos que hubieran estado autorizados durante la campaña 1971/1972 para la venta de aceites de oliva virgen a granel y deseen continuar con esta actividad, podrán seguir ejerciéndola hasta la fecha límite antes indicada, previa solicitud a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radique dentro del plazo de dos meses, con-

tados a partir del de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» del Estado, acompañando a la misma el «Convenio» suscrito a este fin en la citada campaña.

Si resultara procedente, la Delegación de Abastecimientos concederá la autorización mediante una cláusula adicional al citado Convenio, que ha de ser firmada conjuntamente por la citada Delegación y por el solicitante, con lo que quedará autorizado dicha actividad durante la campaña 1972/1973, en iguales condiciones que en la anterior.

Transcurrido el plazo de dos meses a que antes se hace referencia, quedarán nulas y sin ningún efecto las autorizaciones concedidas en la anterior campaña cuya prórroga no haya sido solicitada.

Los establecimientos que se autoricen, salvo casos especiales, sólo podrán comercializar:

a) Aceites de oliva virgen a granel, debidamente filtrados, de las calidades extra y fino.

b) Los envasados de oliva virgen.

c) Los envasados puros de oliva.

Las ventas de aceites de oliva virgen a granel se realizarán exclusivamente en el establecimiento autorizado.

Queda prohibida la venta ambulante y domiciliaria de toda clase de aceites, autorizándose como única excepción los repartos a domicilio por los minoristas, siempre que se trate de aceites envasados bajo marca registrada.

Para poder suministrar aceite de oliva virgen a granel con destino a su venta al público, los fabricantes y almacenistas deberán exigir de los compradores la presentación del Convenio que les autorice a realizar esta clase de ventas.

#### Condiciones para el envasado

Art. 5.º Los aceites de oliva virgen, los de oliva refinados, los puros de oliva y los de girasol refinados, podrán venderse en envases de cien centímetros cúbicos y en los de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros, cuando se destinen para su venta en establecimiento al detall y de hasta cincuenta litros para las ventas directas a hostelería y colectividades.

La venta al público de los aceites refinado de orujo, de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, así como las mezclas autorizadas de los mismos en el artículo 32 del Decreto regulador de la campaña, podrá realizarse utilizando envases de medio y un litro de capacidad. Cuando estos aceites vayan destinados directamente a hostelería y colectividades, podrán venderse en envases de hasta veinticinco litros.

El aceite refinado de soja se venderá, en todos los casos, incluso a colectividades y hostelería, en envases de un litro de capacidad.

En el comercio de aceites de oliva, orujo y semillas, entre almacenistas o con destino a los mismos, entre industrias aceiteras o con destino a las mismas, y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas sin límite de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos, con arreglo a las características determinadas por esta Comisaría General en su Circular 10/1968 («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 26 de noviembre).

En la etiqueta o en los envases de los aceites puros de oliva se indicará, con caracteres fácilmente legibles: «Aceite puro de oliva. (Aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado)».

La obligación del precintado de los envases de aceite alcanza a todos los que se empleen para la venta y comercialización, sea cual fuere su capacidad, incluso los bidones o cisternas utilizados para su transporte. La mercancía deberá ir amparada, en todos los casos, de una factura o albarán en que figuren los siguientes datos: Nombre y domicilio del vendedor, clase, calidad y cantidad de aceite, nombre del comprador y domicilio de establecimiento o factoría a que vaya destinado.

#### II. CONTRATACIÓN DE ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA Y DE SEMILLAS POR LA ADMINISTRACIÓN

##### Entrega de aceites y condiciones de compra

Art. 6.º La entrega y recepción de aceites de orujo de aceituna y de semillas en los almacenes que

se designen y, en general, cuantas operaciones deban realizarse como consecuencia de las ofertas formuladas, han de ajustarse a lo que se establece en el artículo 24 del Decreto ordenador de la campaña.

#### III. VENTA DE ACEITES ADQUIRIDOS POR EL FORPPA

##### Venta de aceites

Art. 7.º Los aceites adquiridos en operaciones de regulación, serán vendidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Decreto regulador de la campaña.

Dichos aceites serán vendidos en las condiciones de calidad en que se hallen en el momento de formalizar las ventas.

#### IV. NORMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA

##### Cálculo de cosechas

Art. 8.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y lo harán constar en los partes que mensualmente han de rendir, ante esta Comisaría General, desde que se inicie hasta que termine la campaña.

##### Libros de producción y movimiento

Art. 9.º Los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas, estén o no regulados por la presente Circular, llevarán obligatoriamente libros de producción y movimiento en los cuales han de anotar diariamente las entradas y salidas y existencias de los productos que fabriquen o comercialicen.

Los fabricantes de aceites de oliva que hubiesen sido autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura para molturar aceituna, el movimiento de sus fábricas lo llevarán en el «Libro de almazara», del que se proveerán en las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que se encuentren sus instalaciones, previa presentación, en este último Organismo, de las autorizaciones de la Delegación Provincial de Agricultura en unión de la «Notificación de apertura de almazara».

En este «Libro de almazara» han de anotarse diariamente las cantidades de aceituna recibida, con expresión del Municipio y provincia

de procedencia, las cantidades molidas, producción de aceites y subproductos, ventas y existencias finales. Indicados libros han de permanecer siempre en los locales de la almazara.

#### Declaraciones y plazos de presentación

Art. 10. Los almazeros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molidores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceites, están obligados a formular declaraciones en los modelos establecidos por esta Comisaría General y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los libros de movimiento.

Estas declaraciones, de carácter mensual, deben presentarse en duplicado ejemplar y antes del día 5 de cada mes en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen, que devolverá a los interesados, una vez registradas, un ejemplar de las indicadas declaraciones.

Los almazeros harán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del día 5 de cada mes en los Ayuntamientos en cuyo término se halle la almazara. Dichos Ayuntamientos les devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder y enviando los dos restantes a la Delegación del Ministerio de Agricultura y a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de su provincia.

Con independencia de lo anterior, los fabricantes, industriales y comerciantes de cualquier clase de aceites o grasas deben facilitar cuantas declaraciones les sean solicitadas por esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

#### Resúmenes mensuales

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el parte que han de enviar a la Dirección técnica de Recursos y Distribución de esta Comisaría en la primera quincena de cada mes.

#### Vigilancia de calidad y determinación de la responsabilidad

Art. 12. Esta Comisaría General vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los en-

vasados y dispondrá la obtención de las oportunas muestras para su análisis por los laboratorios oficiales, de conformidad con lo establecido en la Circular 7/1970 («Boletín Oficial del Estado» número 193, de 13 de agosto).

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes de aceites envasados, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

En el comercio de los aceites de oliva virgen a granel, la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dio conocimiento de la falta de pureza del aceite o de otras anomalías a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

#### V. SANCIONES

##### Sanciones

Art. 13. El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone sobre libros de movimiento y declaraciones, así como del resto de la presente Circular, será causa de la pérdida de cualquier beneficio que de la misma pudiera derivarse, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto número 3052/1966, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio, modificado por el 2693/1972, de 15 de septiembre, y demás disposiciones vigentes en la materia.

#### VI. DISPOSICIONES FINALES

##### Modificaciones

Primera.—La presente Circular podrá ser modificada durante la campaña en el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.

##### Entrada en vigor. Anulaciones

Segunda.—Cuanto anteriormente queda dispuesto será de aplicación para la campaña oleícola 1972/1973, que finalizará el 31 de octubre de 1973 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan derogadas las Circulares 6/1971 y 1/1972 de esta Comisaría General de 10 de diciembre de 1971 y 25 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» números 304, de

21 de diciembre, y 55, de 4 de marzo, respectivamente).

Madrid, 15 de diciembre de 1972.  
—El Comisario general, José García de Andoain.

## Providencias Judiciales

### Burgos

Don Gabriel del Val Rodríguez, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido,

Hago saber: Que, por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Antonio de Llano García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, contra don Esteban Benito Alvarez, de esta vecindad, actualmente sus herederos, en reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de avalúo, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de la demandada:

1.º Los derechos de arrendamiento y traspaso del local donde está situada la industria de fontanería de la que es titular la parte demandada, sita en la planta baja de la casa número 11, antiguo 20, y 20 moderno, de la calle del General Mola de esta ciudad, del que es propietario don Ricardo Arnaiz Bonilla, valorados en quinientas mil pesetas.

2.º Las existencias que actualmente se encuentran en dicho negocio, consistentes en cuatro llaves con puerta, de dos pulgadas; cinco llaves con puerta de pulgada y media; veinticinco llaves con puerta de una pulgada; veintiuna llaves con puerta de tres cuartos de pulgada; tres llaves con puerta de tres octavos de pulgada; seis llaves con puerta de una pulgada y un cuarto; veinte llaves con puerta de media pulgada; quince llaves reglaje de media pulgada; siete termómetros collar; cuatro hidrómetros de cinco metros; tres llaves macho de tres cuartos; seis llaves macho de mitad; seis llaves macho de tres octavos; cinco válvulas seguridad marca «Escayola», sesenta uniones uniflex; tres válvulas latón pozo de una pulgada; treinta tomas latón de tres octavos y de media pulgada; seis grifos giratorios; un grupo mezclador ba-

ño-ducha; una ducha teléfono; doce transfusores baño Jansa (Buades); quince grifos bidet; veinticinco kilos de estaño treinta y tres por ciento; seis lavabos Roca, de cincuenta y uno; dos calentadores «Fagor», de cinco litros; un calentador Ibergás, de cinco litros; sesenta metros bajada zinc, de veinticinco; treinta metros canalón zinc, de veinticinco; ocho termos galvanizados ochenta y cinco litros; cuatro manguetas de plomo; treinta kilogramos tubo plomo; ocho chapas de zinc, dos por uno; cuarenta metros tubo galvanizado de una pulgada; cincuenta metros de tubo galvanizado de tres cuartas de pulgada; treinta metros de tubo galvanizado de una pulgada y cuarto; veinte metros tubo galvanizado, de pulgada y media; diez metros de tubo negro de una pulgada y cuarto; veinticinco metros tubo negro de una pulgada; treinta y cinco metros de tubo negro de tres cuartos de pulgada; una máquina plegadora (Casa Pedro Pérez Bilbao), una máquina de rodilla; una máquina de moldura «Gedec», una fragua; cien curvas de distintas medidas; quinientos manguitos de tres octavos y uno y medio; ochenta tuercas unión de tres octavos a dos; cuatrocientos tes de tres octavos a dos; trescientos codos, de tres octavos a dos; cincuenta codos de tres octavos a dos; cincuenta codos racor, de tres octavos a uno y medio y doscientas reducciones de medio a dos; valorado todo ello conjuntamente en la cantidad de ciento tres mil cuatrocientas noventa y siete pesetas.

Para el acto del remate se han señalado las doce horas del día tres de febrero próximo en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

1.º Que, para tomar parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del avalúo de los bienes subastados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que respecto a los derechos de arrendamiento y traspaso del local, se suspenderá la aprobación del remate hasta que transcurran los sesenta días a partir del acto

de subasta, dispuesto en el artículo 47 de la Ley de arrendamientos urbanos, debiendo contraer el adjudicatario la obligación de permanecer en el local el plazo mínimo de un año y destinarlo, durante este tiempo por lo menos, al negocio de la misma clase que el que venía ejerciendo el arrendatario ejecutado, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la propia Ley.

Dado en Burgos, a trece de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, Gabriel del Val Rodríguez.—El Secretario (ilegible) 6.684.—718,00

D. Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención, se dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Bur-Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, gos, a 16 de diciembre de 1972.—El Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, número 886 de 1972, sobre lesiones por agresión, seguido por José Salgado Pello, de 43 años de edad, de estado soltero, sin profesión determinada ni domicilio consignado, contra Miguel García Blanco, de 28 años de edad, de estado casado, hijo de Anastasio y de Mercedes, de profesión jornalero, y vecino de Burgos, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Miguel García Blanco, de la falta de lesiones de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Manuel Mateos.—Rubricado.—Está el sello del Juzgado.

Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en cuanto al lesionado José Salgado Bello, que se encuentra en igno-nado paradero, y su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 16 de diciembre de 1972.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

D. Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención, se dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado, bajo el número 839 de 1972, sobre imprudencia con lesiones y daños, en los que aparecen como: lesionada, Matilde Santiago Delgado, mayor de edad, de estado casada, de profesión sus labores y vecina de Bilbao; como perjudicado el esposo de la anterior, Roque Arceo Martínez, mayor de edad, de estado casado, de profesión administrativo y vecino de Bilbao; como lesionada Margarita Sobrón Quintana, mayor de edad, casada, sus labores, y vecina de Bilbao; igualmente como lesionado el esposo de la anterior, Alberto Echevarría Vizcarreta, mayor de edad, casado, de profesión metalúrgico y vecino de Bilbao; actuando en representación de todos ellos, el Procurador don Francisco Javier Prieto Saez; figurando como denunciado Juan Manuel Braña Rodríguez, de 34 años de edad, de profesión chófer, natural de Castrocanales (Orense), hijo de Francisco y de Elena, últimamente domiciliado en 623 Ffm-Hochst (Alemania), y en la actualidad en ignorado paradero, habiendo sido igualmente parte en expresados autos el Ministerio Fiscal, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Juan Manuel Braña Rodríguez, como autor responsable de una falta de imprudencia con lesiones y daños, a la pena de 4.500 pesetas de multa, debiendo sufrir caso de impago de la misma, la sustitutoria de quince días de arresto menor; a represión privada; a la privación del permiso de conducir por término de tres meses y a que indemnice a los perjudicados que se relacionan a continuación en las cantidades siguientes: A la lesionada Matilde Santiago Delgado, en la suma total de 13.648,50 pesetas; a Roque Arceo Martínez, en la de 40.425 pesetas por daños materiales; a Margarita Sobrón Quintana, en la su-

ma total de 25.166 pesetas, y a Alberto Echevarría Vizcarreta, en la suma total de 14.314 pesetas; condenando igualmente a expresado denunciado al pago de la totalidad de las costas procesales. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado.— Manuel Mateos.— Rubricado.—Está el sello del Juzgado.

Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación respecto al denunciado Juan Manuel Braña Rodríguez, actualmente en ignorado paradero y para que tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, se expide la presente cédula, a 18 de diciembre de 1972.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

#### *Cédula de notificación*

En el juicio de faltas número 916/72, seguido ante este Juzgado Municipal número dos de Burgos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos. El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de la misma y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños por imprudencia, siendo partes el Ministerio Fiscal y como denunciante Alejandro Castro Castro, de 50 años, casado, empleado, vecino de Burgos, Condessa Mencia, número 52; en concepto de denunciado Mahfoud Ben Addi Ben Amo, domiciliado en Quesneo 150, en Trivieres (Bélgica), y actualmente en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Mahfoud Ben Addi Ben Amo, como autor responsable de una falta de daños por imprudencia a la pena de mil pesetas de multa, pago de costas procesales y que indemnice al perjudicado Alejandro Castro Castro en la cantidad de tres mil cuatrocientas treinta y siete pesetas por los daños en su vehículo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—E./ Rómulo Martí. (Rubricado)».

Publicación: La anterior senten-

cia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación al condenado Mahfoud Ben Addi Ben Amo, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

#### *Cédula de citación*

En providencia dictada por el señor Juez Municipal número dos de Burgos, en juicio de faltas número 1.004/72, seguido por imprudencia con lesiones y daños, se ha acordado librar la presente a fin de que los perjudicados María Luisa Dos Santos López, nacida en Celórica, de 30 años, casada, sus labores, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad, Pablo Jorge Rodríguez López y Anabela Rodríguez López, de 3 años y diez meses, respectivamente, y el denunciante, Sergio Trobo, de 27 años, soltero, conductor, natural de Samarate, de donde es vecino, y al perjudicado, Gerente de la Empresa Castiglioni, con domicilio en Busto Arsizio (Italia), y el inculpado Joao Pedro Rodrigues Milhano, nacido en Aldeia de Carbalho (Portugal), de 31 años, casado, obrero, domiciliado en Irieix, y todos en ignorado paradero comparezcan ante este Juzgado el día ocho de febrero próximo a las doce quince horas al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas de referencia, advirtiéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y para que sirva de citación a expresados perjudicados María Luisa Dos Santos López, por sí y como legal representante de sus hijos menores Jorge Pedro y Anabela Rodríguez López, y a Sergio Trobo y Gerente de la Empresa de transportes Castiglioni, y al inculpado Joao Pedro Rodrigues Milhano, todos en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos a quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

#### *Cédula de citación*

En providencia dictada por el señor Juez Municipal número dos

de Burgos, en juicio de faltas número 899/72, seguido por imprudencia con lesiones a Joaquín González Ortega contra Antonio Machado, nacido el 6 de mayo de 1945, soltero, albañil, natural de Bago-Moncao (Portugal), residente en Versalles (Francia), 6 Rue de Villeneuve y actualmente en ignorado paradero, se ha acordado librar la presente al objeto de que dicho inculpado comparezca ante este Juzgado el día quince de febrero próximo a las diez cuarenta y cinco horas al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que sirva de citación a expresado inculpado Antonio Machado, que se encuentra en ignorado paradero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos a dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

### Aranda de Duero

#### *Cédula de citación*

El señor Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias número 26 de 1972, seguidas por imprudencia con lesiones y daños contra Julián Cristóbal Morato, ha acordado citar a las sesiones del juicio oral de dichas diligencias, que tendrá lugar en este Juzgado de Instrucción el próximo día 17 de enero de 1973 y su hora de las trece de su mañana, al testigo Mamuhí Mohamed Amar, vecino de Nador, cuyo domicilio en España se desconoce, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido el presente que firmo en Aranda de Duero, a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

#### *Cédula de citación*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez en providencia de esta fecha, dictada en juicio verbal civil número 51 de 1972, seguido a instancia de don Ernesto Muñoz

de Silva, representado por el Procurador don Jesús Martín y de la Fuente; contra doña Rosario Barbadillo Gañán y otros y personas desconocidas en ignorado paradero, herederos de don Nicolás Barbadillo Sanz y doña Fidela Gañán Molinero, se les cita en forma legal con entrega de cédula a sus efectos, para que el día diez y ocho de enero próximo, a las once de su mañana, comparezcan ante la sala de audiencias de este Juzgado, a fin de celebrar el oportuno juicio verbal civil, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse y asistidos de Letrado, con apercibimiento de rebeldía si no comparecen.

Aranda de Duero, a 20 de diciembre de 1972.—El Secretario (ilegible).

6.681.—157,00

#### Cédula de emplazamiento

El señor Juez Comarcal de esta villa, en el juicio de faltas número 101 de 1972, seguido sobre daños en accidente de circulación, se guido contra Juan Hernández Arieta Martínez y Francisco López Bernal; y en virtud de apelación interpuesta por el denunciado Francisco López, contra la sentencia recaída en dicho juicio, ha acordado, admitir dicha apelación y emplazar a las partes por término de cinco días para ante el señor Juez de Instrucción de este partido a fin de que hagan uso de su derecho.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a Juan Hernández Arieta Martínez, residente en Francia, expido la presente en Aranda de Duero, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

#### Castrojeriz

En el juicio de faltas núm. 133 de 1972, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En Castrojeriz, a 13 de diciembre de 1972.—El Sr. don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas sobre imprudencia con daños, seguido contra Francisco Arribas Ortega, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Hontomín, y Eulogio González Alvarez, mayor de edad, soltero, obrero, y residente en Francia, co-

mo perjudicado Pablo Izquierdo Sanz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero, siendo responsable civil subsidiario la empresa «Hijos de Nazario González S. A.», con domicilio social en Burgos, con asistencia del Sr. Fiscal Municipal don Agustín Vinós Hospital, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Arribas Ortega, como autor de la falta de daños por imprudencia, prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, a las penas de 2.500 pesetas de multa, pago de la mitad de las costas procesales e indemnización a Pablo Izquierdo Sanz en 9.207 pesetas y a Eulogio González Alvarez, en 3.000 pesetas, con responsabilidad civil subsidiaria de «Hijos de Nazario González S.A.». Se absuelve a Eulogio González Alvarez y se declaran de oficio la otra mitad de costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Martí.—Rubricado.—Publicada.

Y para que sirva de notificación a Eulogio González Alvarez, cuyo domicilio conocido en Francia, 63 Clermont Ferrand, 37, rue Champfleuri, por medio de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente en Castrojeriz, a 13 de diciembre de 1972.—El Secretario, Pedro Alonso.

#### Miranda de Ebro

##### Cédula de citación

Por resolución dictada por este Juzgado en el juicio verbal civil que se sigue a instancias de don Guillermo González Martínez contra don Manuel González Gallego y don Manuel Maroto, sobre reclamación de 3.239 pesetas, ha sido señalado para que tenga lugar la celebración del acto del juicio el día 16 de enero próximo a las 11.30 horas, acto que habrá de tener lugar en este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número 6 de la calle Fidel García de esta ciudad, al que las partes deberán concurrir con cuantos medios de prueba intenten valerse, con apercibimiento de que, de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación para dicho acto del demandado don Manuel Maroto, quien tuvo su último domicilio en Las

Arenas, Guecho (Vizcaya) y en la actualidad en ignorado paradero, se publica la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Miranda de Ebro, a 19 de diciembre de 1972.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

6.282.—182,00

##### Cédula de notificación

D. Amador Ruiz de Loizaga Astearsu, Secretario del Juzgado Municipal de Miranda de Ebro,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 255 de 1972, seguido por este Juzgado, sobre imprudencia con resultado de daños, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro, a 21 de diciembre de 1972.—Vistos por el Sr. D. José Ramón Alonso Ochoa, Juez Municipal de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido por este Juzgado, sobre imprudencia con resultado de daños, en virtud de diligencias previas número 307 de 1972, del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, contra Victoriano Granizo Carrasco, mayor de edad, residiendo en la actualidad en Francia, y contra Juan José de Picaza Egaña, mayor de edad, casado técnico y vecino de Elbar (Guipúzcoa), en los que han sido parte los expresados, el perjudicado Emilio Gutiérrez Gutiérrez y el Sr. Fiscal Municipal sustituto en representación de la acción pública, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Victoriano Granizo Carrasco, como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de daños, tipificada y sancionada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de multa de 1.000 pesetas, que satisfará en papel de pagos al Estado y en defecto de su pago a un día de arresto en prisión por cada doscientas pesetas o fracción de ellas impagadas; absolviendo libremente a Juan de Picaza Egaña, de la supuesta falta de imprudencia con resultado de daños que le había sido imputada.

Que asimismo debo condenar y condeno a Victoriano Granizo Carrasco, a que satisfaga a Emilio Gutiérrez Gutiérrez, en la cantidad de 36.794 pesetas, a Gregorio Mayor Gallego, en la cantidad de 20.389 pesetas, y a la Empresa Salgata

S. A., en la cantidad de 15.800 pesetas, e imponiéndole las costas del juicio en su mitad al condenado, declarándose de oficio la otra mitad.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón Alonso Ochoa.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al condenado Victoriano Granizo Carrasco, que en la actualidad se halla residiendo en Francia, se publica la presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Miranda de Ebro, 21 de diciembre de 1972.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

#### Requisitoria

Por la presente, cito, llamo y emplazo al condenado en el juicio de faltas, seguido por este Juzgado, bajo el número 232 de 1972, Manuel Toledo Marzo, de 19 años de edad, soltero, natural de Igea (Logroño), hijo de José Emérito e Inés, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, al objeto de ser ingresado en prisión, para el cumplimiento de la pena corporal que le fue impuesta en el mismo.

Encargo a los Agentes de la Policía Judicial que donde dicho condenado sea habido sea detenido y puesto a disposición de este Juzgado.

Miranda de Ebro, a 21 de diciembre de 1972.—El Juez Municipal, José Ramón Alonso.

## Anuncios Oficiales

### Dirección General de la Vivienda

#### Propuesta de resolución

Visto el expediente sancionador número 5 del año 1972, seguido contra don Julio Vicario Laseca, por infracción del régimen legal que regula las viviendas de Protección Oficial, e incoado por orden de proceder del Ilmo. señor Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, y

Resultando: Hechos probados, que como propietario de las viviendas sitas en Gamonal, Edificio Vicario número 8, de Burgos, construido al amparo del expediente de construcción de viviendas de renta limitada, subvencionadas, BU-VC-124/67, ha procedido con pos-

terioridad a su calificación definitiva a alterar el proyecto de construcción debidamente aprobado, realizando la apertura de un ventanal a fachada, sobre la puerta del portal.

Resultando: Que por don Marcelino Alonso Santamaría, a raíz de la denuncia, Secretario de la Comunidad de Propietarios del inmueble objeto del expediente, se denunció ante el Ilmo. señor Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda en Burgos, el 27 de enero de 1971 aportando prueba fotográfica la alteración que por parte del promotor había sufrido la finca y que ha quedado señalada en el anterior resultando.

Resultando: Que a la vista de la denuncia los Servicios Técnicos Provinciales giran visita de inspección emitiendo informe en el que se consigna: Con posterioridad a la calificación definitiva el promotor ha realizado la apertura de un ventanal a fachada, sobre la puerta del portal, para dotar de luz y ventilación a un pequeño local comercial antes cerrado totalmente, que existe sobre el portal. La obra se ha llevado a cabo sin la autorización del Instituto Nacional de la Vivienda, y como obras a realizar se señalan las de desmontar el ventanal construido y cerrar el hueco con fábrica de ladrillo.

Resultando: Que por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de las Diligencias previas practicadas, se acordó la incoación del presente expediente sancionador, designándose Juez Instructor del mismo, con facultades para nombrar Secretario de Actuaciones, de cuyo acuerdo y nombramientos se dio traslado a los interesados.

Resultando: Que formulado el oportuno pliego de cargos y efectuada la correspondiente notificación al domicilio que obra en el expediente, fue devuelta por el Servicio de Correos con la anotación de «Ausente en los repartos», publicándose la misma mediante edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Burgos así como en el «Boletín Oficial» de la provincia, dándose cumplimiento a lo prescrito en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y no recibándose hasta la fecha

de redacción de la presente propuesta escrito de descargos.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente, se han observado las normas contenidas en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, sección 3.ª, capítulo VII, artículos 157 a 170 y supletoriamente los de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 133 a 137.

Considerando: Que los hechos consignados en el primer resultado son constitutivos de una falta de carácter grave prevista en el artículo 153 B) 11, que tipifica como tal la ejecución de obras sin la previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda que modifique el proyecto aprobado aunque se ajusten a las Ordenanzas Técnicas y Normas Constructivas que sean aplicables.

Considerando: Que a la falta de carácter grave meditada, corresponde conforme al artículo 155, 2.ª del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial vigente, imposición de multa de hasta 50.000 pesetas, y asimismo, si bien en la generalidad de los casos la modificación del proyecto aprobado lleva aparejada la realización de obras tendentes a su adecuación, no procede en las presentes actuaciones realizar ninguna, en virtud de las facultades que se confieren al órgano juzgador en el párrafo in fine del artículo citado, ya que la apertura del ventanal supone procurar el mejor y adecuado uso del pequeño local comercial existente en orden a entrada de luz y ventilación del mismo, por lo que hay que considerar dicha alteración como no esencial.

Considerando: Que es competente para resolver este expediente, el Ilmo. señor Director General de la Vivienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2131 1.963, de 24 de julio, en relación con el artículo 23 del Decreto 1944 1.972, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos 157 y siguientes y concordantes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas de general aplicación, el Instructor que suscribe tiene el

honor de elevar a V. I. la siguiente

#### PROPUESTA

1.º Imponer a don Julio Vicario Laseca, como autor de una falta de carácter grave, prevista y sancionada, respectivamente, en los artículos 153 B) 11 y 155 2.ª del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, la multa de cinco mil pesetas (5.000 pesetas).

2.º Que no procede realizar obra alguna de adecuación al proyecto, según lo razonado en el 2.º considerando.

No obstante V. I., con superior criterio, resolverá la procedente.

Madrid, 21 de noviembre de 1972.  
—El Instructor, César García Perrote.—Es copia, el Secretario, A. Blanco.

Lo que a los efectos prevenidos en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo se publica para conocimiento del interesado, con la advertencia de que en el plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a su publicación, podrá presentar escrito de alegaciones.

El Secretario de las Actuaciones, A. Blanco.

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se han incoado los recursos contencioso-administrativos siguientes:

Número 280 de 1972, interpuesto por las Juntas administrativas de Lastras de las Heras y de Las Heras, representadas por el Procurador señor Santamaría y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de fecha 30 de septiembre de 1972, reclamación número 191 de dicho año, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria.

Número 291 de 1972, interpuesto por la Junta administrativa de Peñahorada, representada por el Procurador señor Prieto y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de fecha 30 de septiembre de

1972, reclamación número 110 de dicho año, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria.

Número 292 de 1972, interpuesto por don Pedro Chico Pastrana, representado por don Eugenio Gutiérrez, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 23 de febrero de 1972 en relación a la ejecución de determinadas obras.

Número 294 de 1972, interpuesto por don Andrés Jalón Vallejo, en nombre y en beneficio de la Comunidad hereditaria de don Félix Jalón Herrera, representado por don Julián de Echevarrieta, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico de esta provincia, de fecha 30 de septiembre de 1972, reclamaciones números 39 y 113 de dicho año, referentes a liquidaciones practicadas por contribución territorial rústica.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 20 de diciembre de 1972.  
V.º B.º el Presidente (ilegible).—El Secretario, Antonio Tudanca.

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don Pedro Rambla Mialaret (Safre), se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a Forrado de frenos y automovil en la calle de Plaza de San Bruno, número 6, bajo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del art. 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes a cuyo efecto se

hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 12 de diciembre de 1972.  
El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, José Peñacoba.

6.653.—177,00

### Ayuntamiento de Pedrosa de Duero

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790-2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), quedan expuestas al público durante el plazo de 15 días hábiles las cuentas municipales siguientes:

Cuenta general del presupuesto extraordinario de instalación del servicio telefónico.

Cuenta general del presupuesto extraordinarios para las obras de abastecimiento de aguas, distribución y saneamiento.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Pedrosa de Duero, 13 de diciembre de 1972.—El Alcalde, Benjamín Pérez.

### Anuncios Particulares

#### CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 88.261-0 de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones: 30 días.  
6658.—50,00

Extravío de la libreta número 1.107-6 de la Oficina de Miranda de Ebro.

Plazo de reclamaciones: 30 días.  
6659.—50,00